

Que esta resolución dada en el reclamo establecido por el señor Rodríguez, se haga extensiva á todos y cada uno de los más que quieran dedicarse á la misma industria, con sujeción á lo que determina la ley de la materia, y siempre sin perjuicio probado de tercero.—Santo Domingo, Mayo 1º de 1877.—El Ministro de lo Interior y Policía.—Marcos A. Cabral.

Núm. 1611.—DECRETO del P. E. prorrogando las sesiones de la Conv. N. por quince días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que en el término de dos meses que ha transcurrido desde la instalación de la Convención Nacional, esta corporación no ha podido concluir la formación del pacto fundamental para que fué convocada.

2º Que encontrándose actualmente en tercer debate el proyecto del expresado pacto, y atendiendo á las apremiantes circunstancias del tesoro, el Gobierno tiene que conciliar las necesidades públicas con los recursos de que puede disponer.

3º Que en la sección 1ª del capítulo 1º de la ley de presupuesto, solo se votó la suma de \$2130 para el pago de las dietas de los miembros de dicha Convención.

4º Que el Gobierno está en el deber de prorrogar por el tiempo que considere necesario las sesiones de la mencionada corporación para que concluya sus trabajos; y de proveer al mismo tiempo lo conveniente sobre el pago de las dietas de sus miembros.

DECRETO:

Art. 1º Se prorrogan las sesiones de la Convención Nacional por el término de quince días, contados desde la fecha en que se cumplieren los dos meses fijados para los trabajos en la citada ley de presupuesto.

Art. 2º Para el pago de las dietas de los miembros de la Convención en los quince días de la prórroga, á razón de \$3 diarios cada uno, se vota la suma de \$540, que se acreditarán á la

cuenta de los \$ 25000 presupuestados para los gastos extraordinarios.

Comuníquese á quien corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Marcos A. Cabral.

Núm. 1612.—CONSTITUCION POLITICA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convención Nacional, en el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo dominicano decreta:

TITULO I.

SECCION I.—De la nación y su gobierno.

Art. 1º La Nación Dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República, es y será inajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte Francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua,